



RAD. 2022-00036. INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 31 de mayo de 2022.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la ordinaria promovida por ANA LUCIA CARRILLO MANJARRÉS contra DISTRITO DE BARRANQUILLA - DIRECCIÓN GENERAL DEL FONDO DE PASIVOS DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, la cual nos correspondió por reparto en línea al correo institucional de este Juzgado. A su Despacho para revisión.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora Enilsa Rivera Acuña.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2022-00036-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO – PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA LUCIA CARRILLO MANJARRÉS
DEMANDADA: DIRECCIÓN GENERAL DEL FONDO DE PASIVOS DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, representada por D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que fue presentada demanda contra la DIRECCIÓN GENERAL DEL FONDO DE PASIVOS DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, representada por el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión.

Así las cosas, procedemos a verificarse si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo:

1. No indicó el canal digital donde deben ser notificadas las personas llamadas como testigos. De las pruebas pedidas por el demandante se tiene que al solicitar el testimonio no aportó el canal digital en que deberán notificarse los testigos, lo que incumple con las exigencias estatuidas en el artículo 6º del Decreto 806 del año 2020, el que dispone **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”** (Subrayado y negrita fuera del texto original), por tanto, deberá el promotor del juicio aportar los mismos.

Es del caso anotar que, no desconoce el juzgado que la norma en mención fue declarada exequible de manera condicionada, bajo el entendido de que, en el evento de desconocerse la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarse así en la demanda sin que ello implique su inadmisión, sin embargo, nada dijo el demandante sobre ese aspecto, lo que implica que tenga el deber de suministrarlos.

De otro lado, la petición de esa prueba no cumple lo consagrado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable por autorización del artículo 1 del C.G.P., en cuanto, no puntualizó los hechos concretos frente a los cuales declararán, por tanto, se inadmitirá para que se corrijan las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

2. No demostró haber remitido la demanda y sus anexos de forma electrónica o física a su contraparte. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, lo que llevó a expedir el Decreto Legislativo 806 de 2020, que en su artículo 6 dispuso:

“(…) “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Y lo cierto es, que en el expediente brilla por su ausencia constancia de haber cumplido la parte demandante con lo señalado en la disposición normativa transcrita, razón por la cual se devolverá la demanda para proceda de conformidad, so pena de rechazo.



Consecuencialmente, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, previniendo al demandante que además deberá entregar constancia de haber remitido a su contraparte copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir al demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza